



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y previo a emitir una decisión sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, considera necesario esta operadora judicial **REQUERIR** a la parte ejecutante por el termino de quince (15) días para que aporte la respuesta que recibió respecto a la renovación de medidas cautelares por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que dentro del plenario no obra prueba respecto de dicha comunicación. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horie de Sarango
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dra. **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar que verificados los mismos se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditados los documentos en que se indique que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, mediante documento se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00316 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito presentada por parte de la parte ejecutante **NEW CREDIT S.A.S.**, se observa que en el mismo se indica sobre las obligaciones No. 1303065000606360, 1303069600262510, 1303069600252636 y 1303065000606336, no obstante, las obligaciones que aquí se ejecutan son las No. **00130306009600262510, 00130306009600252636, 00130306005000606336** y **00130306005000606369**, circunstancia anterior por la que se hace necesario, previo a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, **REQUERIR** a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que aclare y presente en debida forma la cesión del crédito, conforme a las obligaciones que aquí se encuentran ejecutando. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mediante el cual solicita el desglose de algunos documentos del proceso, es preciso indicarle a la togada peticionaria que, no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado por la parte demandante a la referida profesional del derecho, en consecuencia no se accede a lo solicitado por falta de derecho de postulación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL-PERTENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA**, respecto del poder otorgado para representar a **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

AGRÉGUESE al expediente el informe técnico allegado por el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la señora **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO**, al Dr. **JUAN MANUEL VALCARCEL TORRES**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, de conformidad con el artículo 465 del C.G.P., se dispone **TOMAR NOTA**, del embargo solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta en contra de **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S**, bajo el radicado No. **54001410500220210056500**. Líbrese el Oficio correspondiente.

Finalmente, por Secretaría expídase la comunicación ordenada en el inciso 2 del auto de fecha 14 de septiembre del 2022, dejando constancia de su envío dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente la comunicación allegada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en donde indica la existencia de embargo por parte de la **FISCALIA SESENTA Y TRES NACIONAL ESPECIALIZADA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE CUCUTA**, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **No.260-299932,260-299957, 260-299965, 260-299967, 260-299970, 260-299977, 260-299979, 260-299988, 260-300011, 260-300015, 260-300040, 260-300058, 260-300059,260-300066 y 260-300086** y póngase en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del auto de fecha 09 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis los siguientes reparos:

- 1) Indica que erróneamente el Despacho negó mediante proveído del 03 de agosto del 2022, que dentro del presente proceso no existía depósito judicial efectuados por el Banco Davivienda S.A., al señalar que *“una vez verificado la sabana de depósitos judiciales, y en atención a la constancia secretarial vista folio precedente, no se encontró depósito por la suma antes referenciada ni provenientes de la entidad financiera solicitante, de allí que no sea precedente ni provenientes de la entidad financiera solicitante, de allí que no sea precedente lo aquí peticionado”*, no obstante, expone que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, el Despacho indicó que procedieron a revisar nuevamente y que si encontraron los Depósitos Judiciales No. 451010000909594 de fecha 21 de septiembre del 2021, por el valor de \$1.922.544,97, y el Depósito judicial No. 451010000909661 de fecha 22 de septiembre del 2021, por la suma de \$1.922.454,96, efectuado por el Banco Davivienda S.A., y que en todo caso, ya fueron entregados al extremo demandante, en virtud que se realizaron atendiendo las medida cautelar ordenada por el Juzgado.

Circunstancia anterior, por la que indica se incurrió en un error por parte del Despacho, toda vez que desde el 02 de junio del 2022, mediante correo electrónico, el Banco Davivienda S.A., le informo de manera clara al Despacho que efectivamente había realizado 2 depósitos los días 21 y 22 de septiembre del 2021, por el valor de \$ 1.922.545,96, pero que se solicitaba la devolución de monto del segundo depósito en atención a que



el cliente del banco (aquí demandado) no contaba con dichos recursos, es decir, que de manera involuntario se giró 2 veces el mismo valor, por lo tanto, los dineros del segundo depósito no pertenecían al cliente financiero sino al establecimiento bancario, y debían ser reintegrados al Banco Davivienda S.A., por demás, que tampoco podían ser entregados al extremo demandante, pues es una suma de dinero que no pertenece al patrimonio del demandado.

- 2) Señala que al negarse mediante auto de fecha 03 de agosto del 2022, la existencia de depósitos judiciales efectuados por el Banco Davivienda S.A., conllevó de manera innecesaria e infructuosa por parte del establecimiento bancario a radicar diferentes memoriales del Despacho solicitando inicialmente que oficiara al Banco Agrario de Colombia S.A., y que lo requerían a fin de ubicar los depósitos judiciales que efectivamente había realizado el establecimiento bancario para la posterior devolución de la suma de \$1.922.545,96, realizada el 22 de septiembre de 2021, cuando lo cierto, es que según lo ahora informado por el Despacho mediante auto de 09 de mayo del 2023, los depósitos judiciales si aparecían en la sabana de consulta de depósitos.

Expresa que no es suficiente la justificación del Despacho al expresar la razón por la cual el depósito judicial de fecha 22 de septiembre del 2021, fue entregado al extremo demandante, cuando lo cierto es que desde el 02 de junio del 2022, el Despacho tuvo conocimiento que el Banco Davivienda S.A., le solicitó la devolución de dicho valor, en atención a que el dinero depositado no era de propiedad del cliente financiero (el aquí demandado), por lo que no podía ser entregado al extremo demandante.

Por lo que no resulta suficiente que el Juzgado señale que entregó el depósito judicial de fecha 22 de septiembre del 2021, al extremo demandante, en atención a que mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022, se ordenó la entrega de los dineros depositados por medidas cautelares a favor del extremo demandante y que el mismo no fue recurrido, por cuanto la aquí recurrente no es parte procesal del asunto



de la referencia, por lo tanto, el juzgado no puede imponerle la carga procesal al Banco Davivienda S.A., sumado a ello, indica que para la fecha en la que el Banco Davivienda S.A., le informó y solicitó al Despacho la necesidad de la devolución del depósito efectuado el 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del 2022, se advierte que el depósito judicial aún no había sido entregado al extremo demandante, de lo cual refiere que el juzgado en auto de fecha 03 de agosto del 2023, es decir, para la fecha en la que se proyectó y notifico dicha providencia no aparecía reportado , por lo que concluye que no fue posible que antes del 03 de agosto del 2022, se haya entregado al extremo demandante el depósito judicial No. 451010000909661 de fecha 22 de septiembre del 2021, por la suma de \$1.922.545,93, pues de manera clara, en auto mencionado, el Despacho señaló que no aparecía reportado deposito alguno.

De allí que, si bien es cierto el Juzgado entrego al extremo demandante el depósito judicial No. 451010000909661 de fecha 22 de septiembre del 2021, por la suma de \$1.922.545,96, lo entrego con fecha con posterior al 03 de agosto del 2022, cuando ya tenía pleno conocimiento que el Banco Davivienda S.A., le había solicitado la devolución del mismo, en virtud que el rubro depositado no era de propiedad del cliente financiera (el aquí demandado), advirtiendo que de manera grave, el Despacho omitió las reiteradas solicitudes del establecimiento bancario, las cuales se radicaron durante meses y en donde se acreditó en debida forma con los extractos bancarios del clientes financiero que para septiembre del 2021, aquel no tenía más recursos, que solo los que se le depositaron el 21 de septiembre de 2021, por lo que los dineros depositados el 22 de septiembre del 2021, no le pertenecen y debe ser devueltos al establecimiento bancario.

Por la anterior, considera que además del error cometido por el Despacho el 03 de agosto de 2022, dirigido a que negó la existencia de los depósitos judiciales efectuados por el Banco Davivienda S.A., también se advierte el error dirigido a que entregó de manera posterior el 03 de agosto del 2022, el Depósito judicial No. 451010000909661 de fecha 22 de



septiembre del 2021, cuando ya tenía pleno conocimiento de la solicitud de devolución, situación que considera le ha generado daños patrimoniales al Banco Davivienda S.A., razón por la que solicita sea revocada la providencia de fecha 09 de mayo de 2023, y se reponga a su vez el proveído de fecha 18 de enero del 2023, para que en su lugar se ordene la devolución de depósito judicial No. 451010000909661 de fecha 22 de septiembre del 2021, por el valor de \$1.922.545.96 al Banco Davivienda S.A., en atención a que dicho rubro no es de propiedad del aquí demandado, sino del establecimiento, y en aras de que el extremo demandante pueda obtener el pago total de su obligación, se ordenen las medidas cautelares contra al aquí demandado, y en caso de no accederse a lo aquí solicitado pide se conceda la apelación ante el superior, tal y como lo contempla el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, quien conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha 13 de junio del 2023, se tiene que no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la inconformidad planteada por la recurrente va encaminada a que en su sentir se ordenó erróneamente por parte del Despacho el pago del Depósito Judicial No. 451010000909661, por el valor de \$1.922.545,96., pese a que desde el 02 de junio de 2022, se había informado por parte de la entidad financiera recurrente que había realizado 2 depósitos los



días 21 y 22 de septiembre del 2021, por el valor de \$ 1.922.545,96, pero que se solicitaba la devolución de monto del segundo depósito en atención a que el cliente del banco (aquí demandado) no contaba con dichos recursos, sumado a ello, indica que para la fecha en la que el Banco Davivienda S.A., informó y solicitó al Despacho la necesidad de la devolución del depósito efectuado el 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del 2022, el depósito judicial aún no había sido entregado al extremo demandante, lo anterior, conforme lo expuesto en auto de fecha 03 de agosto del 2023, es decir, para la fecha en la que se proyectó y notifico dicha providencia no aparecía reportado, por lo que concluye que no fue posible que antes del 03 de agosto del 2022, se haya entregado al extremo demandante el depósito judicial pese a que ya se tenía pleno conocimiento que el Banco Davivienda S.A., le había solicitado la devolución del mismo, en virtud que el rubro depositado no era de propiedad del cliente financiero (el aquí demandado), advirtiéndole que de manera grave, el Despacho omitió las reiteradas solicitudes del establecimiento bancario.

Al respecto, es necesario indicar que el presente proceso:

1.- Con auto de fecha 27 de enero del 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, decretándose medidas cautelares en proveído de la misma fecha, entre las cuales se ordenó el embargo de cuenta de ahorros, corrientes o bajo otra modalidad de la demandada, encontrándose entre dichas entidades financieras el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2.- Mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución. Con posterioridad a ello y conforme al acuerdo transaccional suscrito por las partes se accedió al levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la entrega de dineros, conforme se puede verificar de las providencias emitidas el pasado **16 de febrero del 2022**, visto a folio 16 del Cuaderno Principal Digital, y 36 del Cuaderno Digital de Medidas Cautelares, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.



3.- Con ocasión a dicha orden se emitió el Oficio No. **2022000004** de fecha **18 de febrero del 2022** (DJ04), en favor del demandante **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro del cual se entregaron los depósitos judiciales No. 4510100009095940 por el valor de \$1.922.544,97, y el No. 451010000909661 por la suma de \$1.922.545,96, tal y como obra a folio 18 del Cuaderno Principal Digital, es decir, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los mismo habían sido entregados con anterioridad a la solicitud elevada por la entidad financiera el pasado 02 de junio del 2022, siendo pagado el mismo el **24 de febrero del 2022**, tal y como se observa el folio digital 55 del Cuaderno principal, y no como se indica por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que manifiesta que dicha entrega se efectuó con posterioridad a la información presentada por la entidad a este Despacho.

De otra parte, si bien mediante auto de fecha **03 de agosto del 2022**, se estableció que no se encontró depósitos judiciales por la suma solicitada, esto es por el valor de \$1.922.545,96., lo cierto es que dicha decisión se emitió conforme a lo dispuesto en la Constancia Secretarial de fecha **02 de agosto del 2022**, en la cual se relacionaban los depósitos que se encontraban **PENDIENTES** para pago, por lo que dentro de los mismos, no se reflejaba el depósito solicitado por la recurrente., ya que el mismo había sido entregado con antelación a la solicitud presentada por la entidad financiera, por cumplir los presupuesto del artículo 447 del C.G.P., pues como se observa a folio 55 del Cuaderno Digital principal, las partes y radicado del depósito judicial corresponde al presente proceso, lo que hacía viable su entrega, así mismo, el valor constituido no superaba el límite de medida de embargo establecido en proveído del 27 de enero del 2020; sumado a ello, para la fecha de entrega de dichos depósitos judiciales, se desconocía la situación generada por la entidad financiera, que fue puesta de presente a este Despacho Judicial solo hasta el pasado 02 de junio del 2022 (Fl. 19 Cuaderno Principal Digital), razón por la que como se observa la orden y entrega de los depósitos realizadas por este Despacho resulta conforme a derecho.



En consecuencia, se puede establecer en el presente asunto que conforme a lo reseñado que las actuaciones emitidas, estas se encuentran ajustadas a derecho y acorde con las normas jurídicas que regulan la materia, y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada se disponda por el Despacho **NO REPONER** el auto de fecha 09 de mayo del 2023.

Finalmente y en razón al recurso de **APELACION** formulado, debe precisar que conforme se observa de los reparos aquí desarrolla se tiene que los mismos pretenden controvertir principalmente la solicitud del devolución del depósito judicial No. 451010000909661, por el valor de \$1.922.545,96., al cual no se accedió mediante providencia de fecha 09 de mayo del 2023, mediante la cual se atendió el recuso formulado contra el auto de fecha 18 de enero del 2023, en donde se ordenaba la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo que se encuentra en estudio corresponde a un depósito judicial entregado que sirvió de base para la orden de terminación de pago entregado al demandante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte recurrente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de mayo del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte recurrente **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo observado en plenario y como quiera que a la fecha no se tienen resultados del Despacho Comisorio **No. 008-2020**, se procederá a **REQUERIR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente próvido, informe a este Despacho las gestiones que se han adelantado respecto de la comisión encomendada por esta Unidad Judicial. Por Secretaria Oficiese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO
Demandado:	VICTOR LEONARDO CELIS CAÑAS YOLANDA CAÑAS DE CELIS
Radicado:	54-001-40-03-009-2020-00164-01
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de septiembre del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el 25 de octubre de 2022, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 25 de octubre de 2022, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021-00034-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 10 de junio del 2023, se ordenó la suspensión del presente proceso por el termino de 02 meses, conforme a lo acordado por las partes, siendo reanudado el mismo, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, situación por la cual, esta operadora judicial procederá a fijar nueva para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo anterior, a fin de dar continuidad con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, y en consecuencia **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 9:30 AM,** para realizar la continuación de la audiencia, de que trata el artículo 372 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El sello circular contiene el texto: REPUBLICA DE COLOMBIA, CUCUTA, JUEZ, y Juzgado Sexto Civil del Circuito.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho observando que se allego por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO**, el diligenciamiento del Despacho comisorio No. **002-2023**, sin embargo, verificado el mismo se tiene que la orden de comisión fue únicamente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, no obstante, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 595 del C.G.P., establece que “ (...) Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.(...)”, esto es, “ (...) el derechos proindiviso en bienes muebles se comunicara a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”, es decir, pese a que el embargo recae únicamente sobre la cuota parte de la propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, la diligencia del secuestro debe efectuarse sobre la totalidad del inmueble, y procederse conforme a la normativa antes transcrita, circunstancia anterior por la que a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso de los demás comuneros, se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** el auto de fecha 18 de enero del 2023, y las actuaciones que del mismo devienen, consistentes en el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, conforme a lo aquí expuesto. Oficiese por Secretaria lo aquí dispuesto al comisionado.

En consecuencia, se dispondra **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Toledo ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 5 entre Carreras 5 y 6 #5-22 5-24/26/32 y 5-36, del Municipio de Toledo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado

documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de fecha 18 de enero del 2023, y las actuaciones que del mismo devienen, consistentes en el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, conforme a lo aquí expuesto. Oficiese por Secretaria lo aquí dispuesto al comisionado.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Toledo ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 5 entre Carreras 5 y 6 #5-22 5-24/26/32 y 5-36, del Municipio de Toledo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos,



e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



Comisión Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AGREGUESE al expediente la comunicación allegada por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde allega respuesta al Oficio No. 1503 librado en el presente proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora, y siendo atendido el requerimiento efectuado por esta Unidad Judicial por auto de fecha 09 de agosto del 2023, mediante el cual se le requería al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que informara el estado actual del proceso **Rad. 2022-00433**, siendo demandante **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, se tiene que el mismo actualmente se encuentra en trámite ante la dependencia judicial antes referida, en el cual se decretó la medida cautelar de **“APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA”**, sobre el bien mueble identificado con placas **WHT-808**, el cual es objeto de cautelas dentro del presente tramite ejecutivo.

Y teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del acreedor **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sobre el bien mueble identificado con las placas No. **WHT-808**, por gozar de prelación, se procederá a efectuar su estudio.

Al respecto, se tiene que sobre el bien mueble de palcas No. **WHT-808**, se decretó por parte de esta Unidad Judicial mediada cautelar de embargo, inmovilización y secuestro, por ser de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, orden de embargo que fue registrada según se observa del Oficio emitido por la Secretaria de Transito del Departamento de Norte de Santander del 15 de octubre del 2021.



No obstante, revisado el **FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION** y el **RUNT** del vehículo de placas No. **WHT-808**, se tiene acreditado que **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tiene a su favor prenda sobre dicho automotor, la cual se encuentra inscrita desde el 07 de septiembre del 2018, según los documentos remitidos por parte del acreedor y lo que obran dentro del expediente radicado bajo No. **2022-00433**.

Al respecto, y conforme la anotación que aparece dentro del vehículo automotor de placas No. **WHT-808**, se tiene que mediante auto de fecha 06 de abril del 2022, esta Unidad procedió citar al acreedor prendario **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fue notificado conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., por la parte demandante, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P. (20 días), no emitió pronunciamiento al respecto tal y como lo establece la constancia Secretarial de fecha 06 de octubre del 2022; no obstante, en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, adelantó ante el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** trámite de pago directo bajo Rad. No. **2022-00433**, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prueba de ello lo constituye la copia del expediente digital remitido por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde se tiene como fecha de radicación de dicha acción el 06 de junio del 2022, es decir con anterioridad a su notificación en el presente proceso, tal y como lo determina el art. 462 del C.G.P., en el cual mediante auto de fecha 01 de julio fecha 2022, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WHT-808**, trámite que actualmente se encuentra vigente como lo determina la comunicación allegada por dicha unidad judicial de fecha 04 de septiembre del 2023.

En razón a lo indicado, se tiene que el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, establece:



“(…) ACREEDOR GARANTIZADO: *Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

(…)

GRAVAMEN JUDICIAL: *Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.(…)”*

De igual forma, el artículo 48 de la ley 1676 del 2013, prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a

entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En consecuencia, el acreedor **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al tener una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **WHT-808**, con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, sumado a que la prenda fue registrada en el 2018, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2021; adicional a ello la garantía allí perseguida es real, mientras que la que aquí se ejecuta es personal.

Es por ello, y conforme a los lineamientos normativos regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, inmovilización y secuestro del vehículo de placas **WHT-808**, ordenado dentro del presente proceso. Por Secretaria Oficiese.

Debiendo de abstenerse este Despacho de dar trámite del avalúo presentado por la parte demandante sobre el vehículo de placas No. **WHT-808**, como quiera que dentro de la presente providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor antes identificado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente la comunicación allegada por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde allega respuesta al Oficio No. 1503 librado en el presente proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares de embargo, inmovilización y secuestro del vehículo de placas **WHT-808**, proferido dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaria Oficiese.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte demandante sobre el vehículo de placas No. **WHT-808**, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE 2023**



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 003 - **2021 - 00646** - 01
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** seguido por **FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ** en contra de **PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS, CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo al inciso 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 003 - **2021 - 00646** - 01

Una vez cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en los términos previstos en el artículo 9 de la referida ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL- IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante:	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado:	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
Radicado:	54-001-31-03-006-2021 - 0141 -00
Asunto:	AUTO REPOROGRAMA PRACTICA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PSCJA23-12089 emanado del Consejo Superior de la Judicatura del 13 de septiembre de 2023, se ordenó suspensión de los términos a partir del 14 y hasta 20 de septiembre de 2023 inclusive, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico a las partes el día 14/09/23 razón por la cual se no llevó a cabo la audiencia que estaba programada para el día 14/09/23, a partir de las 09: 30 a.m., se hace necesario entrar a reprogramar y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

Finalmente, se recibió vía correo electrónico poder otorgado por la Dra. **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** a la Dra. **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE** identificada con c.c. 60.377.905 de Cúcuta y T.P. No. 298.025 del C. S. J., se ordena reconocerle personería jurídica para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 13 de julio de 2022.

Se deja constancia que no se programa audiencia inicial con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE** identificada con c.c. 60.377.905 de Cúcuta y T.P. No. 298.025 del C. S. J., como apoderada judicial de ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 22 de septiembre del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en donde se dirime el conflicto y se asigna la competencia del presente proceso a esta Unidad Judicial, para continuar con su conocimiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el presente proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado y demás solicitudes presentadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, con relación a que se aumente la caución de la póliza dispuesta para el decreto de medidas cautelares, no obstante, y conforme se indico en auto del 02 de agosto del 2023, para el Decreto y practica de medidas cautelares en esta clase de asuntos, el monto de la caución se establece conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.:

*“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”*

Circunstancia anterior que ocurrió en el presente caso, en donde se señaló mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CAUTROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.455.768)**, la cual considera esta operadora judicial razonable y suficiente para cubrir los perjuicios que se puedan causar con el decreto de la medida cautelar (***Inscripción de la demanda***), la cual fue decretada mediante auto de fecha 05 de octubre del 2022, por haberse constituido debidamente la misma, situación por la cual no se accede a la petición de requiere al extremo demandado para el aumento de la póliza, conforme a lo aquí expuesto.

Finalmente, y verificado el plenario no se observa que exista dentro del mismo constancia Secretarial de términos para la contestación de la reforma de la demanda, conforme fue ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 02 de agosto del 2023, no obstante, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto del 2023, remitió certificación



por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, con fecha de envío del 22 de agosto del 2023, en donde enviaba contestación de la reforma de la demanda a la parte actora, recibiendo pronunciamiento al respecto sobre la misma por la parte actora el pasado 29 de agosto del 2023, sin embargo, no se tiene que ninguno de las comunicaciones contengan escrito de contestación de la reforma de la demanda, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR**, a la parte demandante y demandada para que remita a esta Unidad Judicial el mensaje de datos mediante el cual se encuentra la contestación de la reforma de la demanda por el extremo pasivo junto con sus respectivos anexos (Reenviar cadena de mensaje de datos), lo anterior, a efectos de que por la parte de la Secretaría de este Despacho se realice su verificación y se emita la constancia de términos respectiva. Por Secretaría Oficiense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE 2023**



SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN
Demandados:	1.- CLINICA SANTA ANA S.A. 2.- COOMEVA EPS EN LIQUIDACION 3.- Dr. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ 4.- Dr. ILSE HARTMANN 5.- Dr. MARCO AURELIO POMPEYO
Radicado:	54-001-31-53-006-2022 – 00224 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente de fecha 23 de septiembre de 2023 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas y descorrido el mismo, en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por la parte demandante y demandados, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- En los términos solicitados por el apoderado judicial de los demandados Dr. **MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ** y Dra. **ILSE HARTMANN DE YAÑEZ**, , se ordena tener por presentado el Dictamen Pericial aportado por la parte y que fue elaborado por el Dr. **OSCAR DARIO CAÑAS MEJIA** vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, agregado al expediente.-

2.- En los términos solicitados por la apoderada judicial del demandado Dr. **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ**, se ordena tener por presentado el Dictamen Pericial aportado por la parte y que fue elaborado por el Dr. **ALVARO EDUARDO GUTIERREZ BONILLA** vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022, agregado al expediente.-

3.- Frente a los dictámenes periciales aportados se dará aplicación al artículo 228 del C. G. P. en la etapa procesal correspondiente.-

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo **05 de mayo de 2024**, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el **08 DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **08 DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.** a través de su representante legal YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS ó quien haga sus veces, a

conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **08 DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** a través de su representante legal – **FELIPE NEGRET MOSQUERA** - ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **08 DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada compuesta por los Dres. **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMANN** y **MARCO AURELIO POMPEYO** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **08 DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEXTO: Se ordena tener por presentados los siguientes Dictámenes Periciales:

1.- Dictamen Pericial aportado por la parte demandada y que fue elaborado por el Dr. **OSCAR DARIO CAÑAS MEJIA** vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, agregado al expediente.-

2.-Dictamen Pericial aportado por la parte demandada y que fue elaborado por el Dr. **ALVARO EDUARDO GUTIERREZ BONILLA** vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022, agregado al expediente.-

3.- Frente a los dictámenes periciales aportados se dará aplicación al artículo 228 del C. G. P. en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo motivado.-

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados judiciales y a las partes lo ordenado en esta providencia. Líbrense inmediatamente las comunicaciones y registrese en el sistema de gestión judicial.

NOVENO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00291 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la prueba anticipada; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la **PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada a través de apoderado judicial por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLWIDE S.A.S** en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias y déjese constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **05 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00320 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA** instaurada por **PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON**, mediante apoderado judicial en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que el bien inmueble objeto de usucapión es el identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16215**, una vez revisado dicha matrícula aparecen como propietarios del mismo los señores **DARIO SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, DIEGO ARMANDO CARRERO SARMIENTO, PERDO MIGUEL CARRERO SARMIENTO y WILLINGTON CARRERO SARMIENTO**, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 375 C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que presente en debida forma la presente acción, y la instaure en contra de cada uno de los titulares del derecho real del bien inmueble a usucapir y que aparecen en el Certificado de Libertada y Tradición del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16215**, como lo determina la normativa aquí referenciada.
2. El poder presentado es conferido para instaurar la presente acción únicamente frente a los señores **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ**, sin embargo, nada se dice sobre los demás propietarios del derecho real de dominio que aparecen en el Certificado de Libertad y



Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16215**, ni respecto a los indeterminados, razón por la cual sea necesario que conforme lo establecido en el artículo 74 de C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, determine todas las partes respecto de la cual se le esta conferido poder para instaurar la presente acción de pertenencia.

3. Se observa que, en el acápite de notificación de los demandados no se indicó la dirección física para efectos de notificación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación de los demandados corresponde a los demandados, ni tampoco se informó la forma en la que se obtuvo, tal y como lo determina el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
5. En los anexos de la demanda se indica que se aporta “*certificación de la junta de acción comunal del barrio popular en la cual consta que mi poderdante PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON posee el inmueble hace más de 40 años*”, la misma no se allegó, situación por la cual se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que allegue la documental aquí referida, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 84 de Código General del Proceso.
6. Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA** instaurada por **PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON**, mediante apoderado judicial en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODIRGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA